

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

SONIA DEL TORO
ACOSTA

Demandante-Apelada

Vs.

FRANCIS E. LÓPEZ DEL
TORO, MAYRA LÓPEZ
DEL TORO, ANÍBAL
G. LÓPEZ DEL TORO,
SONIA LÓPEZ DEL TORO

Demandados-Apelantes

KLAN201401393

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KAL2013-0569 (703)

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Francis E., Mayra, Aníbal G. y Sonia I., todos de apellido López del Toro (en adelante, apelantes) nos solicitan que revisemos y revoquemos una sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 18 de julio de 2014. Mediante el mencionado dictamen, se declaró con lugar la demanda en solicitud de pensión alimentaria entre parientes para beneficio de la madre de los apelantes, Sonia Y. del Toro Acosta (en adelante, apelada). En específico, se fijó la pensión en \$750.00 al mes, de la cual deberán responder solo Francis E. López del Toro por \$412.50 y Sonia López del Toro por \$337.50. Además, el foro primario resolvió que la apelada tiene derecho a que, en su día, se le reconozca y conceda un crédito por la cantidad del pago de la hipoteca sobre la residencia familiar que la apelada haya efectuado en exceso de su participación.

La apelada compareció oportunamente para oponerse al recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

Resumimos a continuación los hechos más relevantes al recurso que nos ocupa, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

La señora Sonia del Toro Acosta, viuda de Aníbal López Merced, presentó el 24 de julio de 2013 una demanda en reclamación de alimentos entre parientes contra sus cuatro hijos, los aquí apelantes, al amparo de los Artículos 143 al 145 del Código Civil de Puerto Rico y de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada¹. Para esa fecha la señora contaba con 77 años de edad. En esencia, alegó que recibía ingresos por Seguro Social y pensión que totalizaban \$1,517.27 al mes, los cuales eran insuficientes para cubrir sus gastos de hipoteca, seguro de salud, agua, energía eléctrica, teléfono, servicios de limpieza del hogar, limpieza de patio, medicinas y otros.

Con respecto al pago de la hipoteca, la apelada alegó en la demanda que con la muerte de su esposo nació la sucesión de este, constituida por sus cuatro herederos (hijos), quienes eran responsables de sufragar la deuda heredada del padre, esto es, la hipoteca que aún gravaba la residencia de la apelada. Adujo que desde la muerte de su esposo había sido ella quien había pagado la hipoteca, por lo que reclamó un crédito a sus cuatro hijos por los pagos realizados correspondientes al periodo de enero a julio de 2013. La apelada también indicó en la demanda que en agosto comenzaría un tratamiento contra el cáncer, lo que conllevaría unos costos que podrían no estar cubiertos por el seguro médico.²

¹ 31 LPRA secs. 562-564 y Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, 8 LPRA sec. 341 *et al*, respectivamente.

² Véase Ap., págs. 1-5.

Los apelantes, en esencia, negaron que la apelada tuviera necesidad de alimentos y alegaron que ellos le proveían a ésta ayuda económica, alimentos y transportación. De igual modo, se opusieron a pagar parte de la hipoteca que grava la residencia donde vive la apelada y que le pertenece a esta en común pro indiviso con la sucesión de quien fue su esposo compuesta por los apelantes (según aceptado por ellos mismos). Adujeron que ellos habían sufragado muchos de los gastos de la apelada; que habían efectuado pagos en beneficio de esta; que la apelada se había dedicado a vender muchos de los bienes de la casa sin la autorización de los apelantes; y que la apelada se negaba a vender la residencia, donde únicamente vivía ella. En cuanto a los otros gastos, sostuvieron que la apelada no les había provisto información para sustentar las cantidades que indicó en la demanda. Además, los apelantes levantaron varias defensas afirmativas.

Tras varios trámites procesales, se celebró la vista en su fondo el 26 de febrero, 18 de marzo, 10 de abril y 5 de mayo de 2014, a la que comparecieron la apelada, Francis E. López del Toro, Sonia López del Toro y los respectivos representantes legales de ambas partes. No asistieron a la vista los codemandados Aníbal G. López del Toro ni Mayra López del Toro, quienes estuvieron representados por los mismos abogados de los otros dos codemandados.³

Se desprende del dictamen impugnado que, durante el juicio, la apelada presentó su propio testimonio y el de Brendaliz Algarín Reyes. Luego de concluido el desfile de prueba de la

³ Los apelantes indican en su recurso que Aníbal G. López del Toro y Mayra López del Toro no comparecieron a las vistas porque residen en los Estados Unidos y no pudieron viajar por motivos de salud; que estuvieron representados en el proceso y que comparecieron por escrito. Véase pág. 7 del recurso. De acuerdo a la Minuta de la vista de 15 de enero de 2014, los codemandados antes mencionados suscribieron la contestación a la demanda que presentaron Francis y Sonia López del Toro. Véase Ap., pág. 17.

apelada, los apelantes solicitaron la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, bajo el fundamento de que la prueba presentada no justificaba la concesión de un remedio. El tribunal de instancia se reservó su determinación hasta que se desfilara toda la prueba. Así las cosas, los apelantes presentaron el testimonio de los codemandados Francis E. López del Toro y Sonia López del Toro. Las partes presentaron prueba documental en apoyo de sus respectivas alegaciones.

Concluida la presentación de la prueba y luego de que los representantes legales de ambas partes presentaran sus argumentos en torno al caso, el tribunal primario dictó sentencia el 18 de julio de 2014 a favor de la apelada. El foro sentenciador concluyó que la apelada demostró:

... que la demandante es una dama de 78 años de edad, sobreviviente de cáncer; que padece de varias condiciones de salud y serias limitaciones de movilidad; y comparece al Tribunal para reclamar que no cuenta con recursos suficientes para sostenerse económicamente y solicitar que sus hijos aporten a su sostenimiento. Sobre este particular, el testimonio de la señora del Toro Acosta y la prueba documental sometida en evidencia estableció que ella recibe beneficios de seguro social y retiro en la suma de \$1,538.27 mensuales, y que dicha cantidad apenas le alcanza para pagar su plan médico, vivienda y utilidades, dejándola prácticamente sin recursos para sufragar el costo de una dieta adecuada para su condición de salud, sus medicinas, su tratamiento médico, y la necesidad apremiante de un recurso de cuidado que la transporte a sus citas médicas y la asista en sus actividades diarias. Como cuestión de hecho, la demandante declaró y evidenció de forma específica y detallada la cantidad que mensualmente necesita para sufragar los gastos mensuales, los cuales estimamos necesarios, indispensables para vivir, y sumamente razonables.

Incluso, la prueba presentada en este caso estableció lo siguiente: (a) que la señora Del Toro Acosta ha tenido que recurrir a préstamos para cubrir la deficiencia de sus ingresos mensuales y atender sus necesidades básicas, y que ha aceptado donativos para ello; (b) que esta necesita seleccionar y comprar los alimentos que su dieta requiere, ya que casi nunca puede consumir o aprovechar los productos que dos de sus hijos decidían que ella debía ingerir y que por

un tiempo le enviaban por correo o a través de terceros; (c) que la demandante tiene que acudir a numerosas citas médicas, para las cuales necesita transportación y asistencia de viaje, que ninguno de sus hijos provee, y para lo cual solo cuenta con la ayuda de la Sra. Brendaliz Algarín Reyes solo una vez a la semana, ya que la señora Del Toro Acosta no puede pagarle por servicios adicionales; (d) que la demandante necesita la asistencia de una persona para que le ayude en las tareas de limpieza y mantenimiento de su hogar, y carece de ingresos suficientes para pagar dichos servicios a la señora Algarín Reyes y al Sr. William González, quien la ayuda con las tareas de jardinería y reparaciones menores en su hogar; y (e) que los ingresos mensuales de la demandante se agotan casi en su totalidad con el pago de la hipoteca de la residencia familiar, cuya obligación recae en un 50% en los demandados como co-propietarios y co-herederos, y quienes no aportan un centavo para pagarla.

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que además de las partidas de gastos mensuales que determinamos probados, la demandante necesita contar con servicios de cuidado y transportación que le provee la Sra. Brendaliz Algarín por lo menos dos (2) veces a la semana, lo que conlleva un gasto mensual de cuidado de \$433.33, en lugar de los \$220.00 mensuales que al presente paga la demandante por un día de cuidado.⁴

El tribunal también manifestó que la prueba demostró que los apelantes Francis E. y Sonia López del Toro, contaban con la capacidad económica para proveer alimentos a la apelada. Sobre este particular, expresó:

Específicamente en el caso del demandado Francis E. López del Toro, su propio testimonio estableció que tiene un ingreso neto mensual de \$2,300.00; que recibe una renta mensual de \$500.00 con la cual paga y mantiene una propiedad inmueble privativa; que posee bienes muebles e inmuebles; que comparte gastos con su cónyuge, (quien trabaja y recibe ingresos adicionales y separados de los suyos); y que incluso había propuesto a la demandante comprarle la residencia familiar. Con relación a esto último, no podemos menos que concluir que si el demandado paga una hipoteca de \$1,744.00 mensuales que representa el 76% del ingreso neto que declara y está proponiendo comprar la casa de la demandante, es porque tiene ingresos mayores a los informados y cuenta con la capacidad para así hacerlo. A la misma vez, el Sr. Francis E. del Toro (sic) pretende que el tribunal crea que sus ingresos personales y su capital, así como las aportaciones de su esposa no le alcanzan para vivir y que tiene un déficit mensual de \$250.00, e

⁴ Véase Ap., págs. 13-15.

insiste en que su señora madre puede mantenerse con \$1,538.27 mensuales y que esta no tiene necesidad alguna de alimentos.

Además de lo anterior, la prueba aportada por el testimonio de la demandada Sonia López del Toro demostró que hasta el mes de enero de 2014, esta trabajaba con una compañía privada y devengaba un ingreso anual de \$23,000.00. Aunque dicha parte alegó haber renunciado a su trabajo por estar incapacitada para trabajar, esta no presentó evidencia alguna sobre la razón de la supuesta incapacidad, ni de que exista determinación administrativa o judicial alguna a tales efectos. A nuestro juicio, dichas circunstancias evidencian que la señora López del Toro al presente se encuentra desempleada por voluntad propia, y que redujo su capacidad productiva y económica para eludir responsabilidad en este caso. Por consiguiente, se justifica atribuirle o imputarle ingresos a dicha parte a razón del salario que esta recibía antes de su renuncia para el periodo de febrero de 2014 hasta el presente. Cabe señalar además, que la demandada declaró que su cónyuge tiene un ingreso quincenal de \$800.00, y no presentó prueba alguna sobre sus gastos.

En lo que respecta a la capacidad económica de los restantes demandados Aníbal y Mayra López del Toro, la demandante no aportó prueba sobre sus ingresos y el testimonio de sus hermanos y co-demandados Francis E. López del Toro y Sonia López del Toro estableció que ambos viven fuera de Puerto Rico y que se encuentran enfermos, desempleados o parcialmente empleados.

El dictamen mencionado se notificó el 23 de julio de 2014.

En este, se declaró con lugar la solicitud de alimentos y se estableció una pensión alimentaria de \$750.00 al mes a favor de la apelada, retroactivo a la fecha en que se presentó la demanda. En cuanto a la responsabilidad de los apelantes por el pago de la pensión alimentaria, el foro de instancia determinó que le correspondía a Francis E. López del Toro pagar el 55% de esta, equivalente a \$412.50, y a Sonia López del Toro el restante 45%, es decir, \$337.50. El tribunal no le impuso responsabilidad a los codemandados Aníbal López del Toro y Mayra López del Toro, pues concluyó que no se demostró la capacidad económica de estos. Por último, resolvió que la apelada tenía derecho a que en su día se le reconozca y conceda un crédito por la porción de la obligación hipotecaria que ella ha pagado desde el fallecimiento de su esposo

y que le corresponde pagar a los apelantes como herederos de este⁵.

No conforme, los apelantes presentaron el 22 de agosto de 2014 el recurso de apelación que nos ocupa, donde hicieron los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Honorable Tribunal apelado al no atender una petición de desestimación bajo la Regla 39.2 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil violándose su debido proceso de ley.
2. Erró el Tribunal apelado a (sic) declarar con lugar la demanda imponiendo la suma de \$750 mensuales en concepto de pensión alimentaria.
3. Erró el Tribunal apelado en (sic) adjudicar la responsabilidad alimentaria a los demandados.
4. Erró el Tribunal apelado al indicar que la demandante tiene derecho a que se le reconozca un crédito por la cantidad correspondiente a la porción de la obligación hipotecaria que han debido pagar los demandados y que la demandante ha pagado para preservar el hogar familiar desde el fallecimiento de su esposo y padre de los demandados.
5. Erró el Tribunal apelado al actuar con perjuicio (sic), parcialidad y discriminación y se equivocó en la aplicación de las normas procesales y sustantivas al conceder un remedio que no se sustenta con la prueba presentada por la demandante emitiendo una sentencia que violentó el debido proceso de ley de los demandos (sic) el cual está consagrado por nuestra Constitución.

Oportunamente, la apelada presentó su alegato en oposición al recurso. En esencia, alegó que se demostró por preponderancia de prueba la necesidad de la madre (apelada) y la capacidad y recursos de dos de sus hijos (apelantes) para proveer alimentos.

II

A. Moción contra la prueba o *non-suit*

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 39.2(c), regula la desestimación de un caso por insuficiencia de

⁵ La expresión del Tribunal fue la siguiente: “Resolvemos además, que la demandante de epígrafe tiene derecho en su día a que se le reconozca y conceda un crédito por la cantidad correspondiente a la porción de la obligación hipotecaria que han debido pagar los demandados y co-herederos, y que la demandante ha pagado para preservar el hogar familiar desde el fallecimiento de su esposo y padre de los demandados de epígrafe.” Véase Ap., pág. 60.

prueba. La referida regla permite que se presente una moción contra la prueba o “*non-suit*” y establece que:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

Mediante el referido mecanismo, una parte demandada puede solicitar la desestimación de un pleito instado en su contra, fundamentándose en que la parte demandante no ha desfilado suficiente prueba para demostrar todos los elementos de su causa de acción. Así, en el caso de que la prueba de la parte demandante sea insuficiente, la parte demandada no tendrá que presentar prueba a su favor y procederá la desestimación de la demanda. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894, 916 (2011); S.L.G. Hernández Beltrán v. TOLIC, 151 DPR 754, 774 (2000).

Para poder conceder una solicitud de esta naturaleza, el tribunal debe estar plenamente convencido de que la acción de la parte demandante no puede prevalecer de ninguna manera, y no deben existir dudas a tal efecto. Lebrón v. Díaz, 166 DPR 89, 94 (2005). En otras palabras, le corresponderá al tribunal determinar si la prueba que la parte demandante presentó es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción.

No obstante, si luego de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba persisten dudas, el tribunal debe requerirle a la parte demandada presentar su caso. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., *supra*, pág. 916; Lebrón v. Díaz, *supra*. Por último, nuestro más alto foro ha indicado que los tribunales deben ser cautelosos en atender una moción, pues su adjudicación conlleva el fin de la causa de acción de un demandante. En particular expresó:

Dado que la desestimación bajo la Regla 39.2(c) se da contra la prueba, la decisión del tribunal dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. Es norma conocida en nuestra jurisdicción que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba hecha por los foros de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sin embargo, ello no significa que haya inmunidad frente a la función revisora de los tribunales apelativos. Además, dada la gravedad de una desestimación de la causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c) pues conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal. (Citas omitidas). Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., *supra*, pág. 916.

B. Apreciación de la Prueba

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, no será alterada en apelación, salvo que al examinarla el foro apelativo quede convencido de que se incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Rivera Menéndez v. Action Services Corp., 185 DPR 431, 444 (2012); Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 165-166 (2011); González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 776, 777 (2011). Así también, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951 (2009). Por tal razón, como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad

que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 753 (2013). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. McConnell Jiménez v. Palau, 161 DPR 734 (2004).

El fundamento de esta deferencia es que los jueces de instancia están en mejor posición de aquilatar la prueba. Por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos. Miranda Cruz v. S.L.G. Ritch, *supra*; Pueblo v. Miranda Ortiz, 117 DPR 188 (1986). Se le brinda un respeto a la aquilatación de credibilidad que realiza el foro primario en consideración a que, de ordinario, sólo tenemos récords mudos e inexpressivos. E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez, 184 DPR 464 (2012); Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 987 (2010); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

En torno a la prueba oral específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que estas merecen gran deferencia, toda vez que el juez sentenciador ante quien deponen los testigos, tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Pueblo v. García Colón I, *supra*, pág. 165; Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62 (2001).

Por otra parte, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de

Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d); S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 34 (2009); Trinidad v. Chade, *supra*.

Cónsono con lo anterior, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, establece que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.”

Recientemente, el Tribunal Supremo reiteró que, aun cuando el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, el mismo no es absoluto. Por ello, cuando los tribunales de instancia realicen una apreciación errónea de la prueba no se le concederá inmunidad a su determinación, por lo que la misma puede estar sujeta a la facultad revisora de los tribunales apelativos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771.

Además, la norma general de deferencia judicial a la apreciación de la prueba por el foro de instancia, no abarca la evaluación de prueba documental o pericial. En estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el tribunal de instancia, por lo cual, podrá adoptar su propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de prueba. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 78 (2004); Moreda v. Rosselli, 150 DPR 473, 479 (2000).

Por otro lado, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19(A), dispone que cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. Se ha determinado que, ante la ausencia de la prueba oral, los

foros revisores no cuentan con los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 289-290 (2011).

C. Alimentos

Es principio medular en nuestra jurisdicción que la institución de alimentos tiene un carácter dinámico y está revestida del mayor interés público. Cantellops v. Cautiño Bird, 146 DPR 791 (1998); González v. Suárez Milán, 131 DPR 296 (1992). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, de ordinario mientras es menor de edad. Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA 561.

El Artículo 143 de nuestro Código Civil establece que los siguientes parientes tienen obligación recíproca de darse alimentos: los cónyuges; los ascendientes y los descendientes; el adoptante y el adoptado y sus descendientes; y los(as) hermanos(as). 31 LPRA sec. 562. Cuando proceda la reclamación de alimentos y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el siguiente orden: 1) al cónyuge, 2) a los descendientes del grado más próximo, 3) a los ascendientes del grado más próximo y 4) a los hermanos. Art. 144 del Código Civil, 31 LPRA sec. 563. En los casos en que 2 o más personas tengan la obligación de dar alimentos, el pago de la pensión se repartirá entre ellos en proporción al caudal de cada uno. Art. 145 del Código Civil, 31 LPRA sec. 564. (Énfasis nuestro). La obligación de alimentar es exigible desde que la persona con derecho a recibir los alimentos los necesitare para subsistir, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Art. 147 del Código Civil, 31 LPRA sec. 566.

Al amparo de los artículos citados del Código Civil, los criterios de necesidad y capacidad son los factores determinantes al momento de establecer si existe el derecho a recibir los alimentos. Los alimentos “responden a una necesidad imperiosa, sin la cual no serían exigibles, y la ley supone que no existe una necesidad mientras no se reclaman judicialmente”. Suria v. Fernández Negrón, 101 DPR 316 (1973). El Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, establece que la cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo.

Por su parte, la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, 8 LPRA secs. 341-347, tiene como uno de sus propósitos reafirmar la importancia que tiene el anciano en nuestra sociedad. Exposición de Motivos, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986. Esta Carta de Derechos reconoce que toda persona de edad avanzada tendrá derecho a:

- c. Vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad que satisfaga las necesidades básicas de vivienda, de alimentación, de salud y económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales, espirituales y emocionales.
- d. Vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares, personas particulares, empresas privadas o del Estado, con el propósito de explotación financiera o que estén dirigidas a menoscabar su capacidad y su derecho a la autodeterminación. 8 LPRA sec. 343 I (c) y (d) (Supl. 2014).

La Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, Ley Núm. 168-2000 (Ley Núm. 168), conocida como “Ley de Mejoras para el Sustento de Personas de Edad Avanzada” delegó en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) la encomienda de implantar un programa dirigido a que los

descendientes cumplan con su responsabilidad de proveer sustento a sus ascendientes de 60 años o más. Para ello se dispuso la creación de mecanismos para la fijación, la distribución y el cobro de pensiones alimentarias, utilizando como modelo el programa ya desarrollado para el sustento de menores. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 193-2002.

Posteriormente, la Ley Núm. 193-2002 enmendó la Ley 168 y le cambió el título a “Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada”. Art. 1 de la Ley Núm. 193-2002. En lo pertinente, el Art. 4(a) de la Ley Núm. 168, según emendado, 8 LPRA sec. 712 (a), establece que los descendientes de las personas de edad avanzada tienen la obligación de contribuir a los alimentos de éstos.

La Ley Núm. 193-2002 dispone que pensión alimentaria es la aportación económica o no económica de los alimentantes adultos para el sustento de las personas de edad avanzada. 8 LPRA § 711 ((18). La aportación no económica se refiere a los cuidados, compañía, servicio, entre otros, que no pueden ser contabilizados y que se han de tomar en cuenta al momento de establecer o modificar la pensión alimentaria para la persona de edad avanzada. Estos pueden estar incluidos como forma alternativa de pago y como parte de la orden de pensión alimentaria. 8 LPRA § 711 (7).

Dicha Ley promueve la mediación y dispone que si no procede la mediación el tribunal podrá ordenarle a los dependientes de la persona de edad avanzada hacer una aportación económica o como forma alternativa de pago una aportación no económica justa y razonable como pensión alimentaria. Para determinar una aportación justa y razonable y distribuir equitativamente la obligación de proveer sustento a una persona de edad avanzada se tomará en consideración la

necesidad del alimentista y la capacidad de la parte alimentante para proveer alimentos. Además, de la capacidad económica del alimentante se tomarán en consideración factores no monetarios como la compañía, cuidados y servicios que brinden los descendientes al alimentista, entre otros, y que necesiten ser provistos o deban ser provistos por sus descendientes alimentantes. 8 LPRA § 712 (a) y (d).

La Ley también ofrece guías para la fijación de alimentos por descendientes.

§ 712 Deberes de los descendientes y sus limitaciones

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e) Al momento de determinar una aportación justa y razonable, se podrá a solicitud de la parte alimentante, considerar la prudencia y razonabilidad con que el alimentista ha manejado sus asuntos financieros durante un período no mayor de treinta y seis (36) meses contándose retroactivamente desde la fecha de solicitud de servicios hecha por, o a favor de, el alimentista de edad avanzada. Cónsono con los procedimientos establecidos por este capítulo, el Programa o el tribunal competente tomará este aspecto en consideración al momento de determinar el monto, si alguno, de una pensión alimentaria para el alimentista.

(f) Esta legislación va dirigida a garantizar la integridad física y emocional de las personas de edad avanzada mediante el apoyo familiar de sus descendientes. Para lograr este fin se imponen unas obligaciones a los descendientes adultos de las personas de edad avanzada. Se considerarán los siguientes factores al fijar, modificar, nivelar o dejar sin efecto la obligación de proveer sustento a las personas de edad avanzada:

(1) Los recursos económicos del alimentista y de los alimentantes;

(2) la salud y necesidades físicas, mentales y emocionales de la parte alimentista;

(3) el nivel de vida del alimentante;

- (4) las consecuencias contributivas para cada integrante de la parte alimentante, cuando ello sea práctico y pertinente;
- (5) las contribuciones no monetarias de cada parte alimentante al cuidado y bienestar del/la alimentista;
- (6) otras obligaciones alimentarias del/los alimentante/s;
- (7) estado de salud o condición de incapacidad mental o física del/los alimentante/s que le impida hacer aportaciones económicas. No empece lo anterior, en aquellos casos en que se demuestre que el alimentante no puede proveer asistencia económica al alimentista, se le podrá ordenar como forma alternativa de pago el hacer aportaciones no económicas, tales como realizar tareas en el hogar, hacer las compras de artículos de uso del alimentista, acompañarle a hacer gestiones personales o atender sus necesidades de salud, entre otras, tomando en consideración las circunstancias del caso, o
- (8) ... 8 LPRA § 713.

D. Comunidad postganancial

El Código Civil de Puerto Rico establece que a falta de capitulaciones válidas, el régimen económico patrimonial supletorio lo es la sociedad de bienes gananciales. BL Investments, Inc. v. Registrador, 181 DPR 5 (2011); Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967 (2010). La sociedad de bienes gananciales comienza el día en que se celebra el matrimonio y concluye al disolverse este, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. 31 LPRA secs. 3681 y 3712; BL Investments, Inc. v. Registrador, *supra*.

Durante su vigencia, existe una presunción de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio, así como sobre las deudas y obligaciones que cualquiera de los cónyuges hubiera asumido durante este. 31 LPRA secs. 3647 y 3361; BL Investments, Inc. v. Registrador, *supra*; Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, *supra*. Ahora bien, su disolución conlleva la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges. 31 LPRA sec. 381.

Luego de disuelto un matrimonio y, por consiguiente, concluida la sociedad legal de bienes gananciales, ambos ex cónyuges participan por partes iguales en una comunidad ordinaria de bienes que exhibe características propias y que está compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial. Esta comunidad postganancial está carente de regulación legal pero, de no haber contrato o disposiciones especiales, está sujeta a las normas establecidas en los Arts. 326-340 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285. BL Investments, Inc. v. Registrador, *supra*; Montalván v. Rodríguez, 161 DPR 411 (2004). Esta comunidad de bienes postgananciales se distingue por ser una comunidad ordinaria, de la que sus comuneros ostentan una cuota abstracta sobre la antigua masa ganancial y no una cuota concreta sobre cada bien que la compone. BL Investments, Inc. v. Registrador, *supra*; Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, *supra*. Tal característica la asemeja a la comunidad hereditaria. Se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los ex cónyuges hasta que se liquida finalmente la comunidad; momento cuando se concreta el derecho a la mitad del patrimonio en bienes determinados. No es hasta la liquidación de la comunidad —proceso que requiere la formación de un inventario, el avalúo y la tasación de los bienes, así como el pago de deudas, cargas y obligaciones de la extinta sociedad de gananciales— que se puede afirmar la existencia de un sobrante o una ganancia que ha de dividirse y adjudicarse entre los ex cónyuges o sus respectivos herederos. *Íd.*

Cuando un cónyuge fallece antes de liquidar la comunidad de bienes postgananciales, el patrimonio en liquidación tiene dos titulares: el cónyuge superviviente y los herederos del cónyuge fallecido. BL Investments, Inc. v. Registrador, *supra*; Méndez v. Ruiz Rivera, 124 DPR 579 (1989). Estos últimos reciben la misma posición que hubiera tenido su causante en la comunidad disuelta.

El proceso de liquidación es un requisito para la posterior partición entre herederos. Esto, pues ambas comunidades coexisten y no es hasta la liquidación de la primera que se puede determinar lo que finalmente le corresponde a la segunda. BL Investments, Inc. v. Registrador, supra.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, estamos ante la muerte de un cónyuge previa la liquidación de los bienes gananciales. Por lo cual, le corresponde al cónyuge supérstite la mitad de los bienes en el caudal de la comunidad de bienes. Todo ello como consecuencia de su participación en la extinta sociedad de bienes gananciales. En cuanto a la otra mitad, el cónyuge supérstite tiene derecho a participar de ella en virtud de la doctrina de cuota viudal usufructuaria.

Es menester recordar que, al practicarse la liquidación de los bienes de la extinta sociedad ganancial, todas sus deudas y obligaciones se satisfarán del capital de la sociedad ganancial conyugal y luego el neto o sobrante se dividirá por la mitad entre el cónyuge supérstite y los respectivos herederos del causante. Vivaldi v. Mariani, 10 DPR 444 (1906).

III

A

Atendemos el primer error. En esencia, los apelantes impugnan la apreciación de la prueba que llevó a cabo el tribunal de instancia al no concederles su solicitud de desestimación y requerir la presentación de prueba, lo que redundó en beneficio de la apelada. Aducen que al así actuar el foro primario actuó con prejuicio, parcialidad, de forma arbitraria y en abuso de discreción, lo que constituyó una violación a su debido proceso de ley.

En particular, los apelantes alegan que el foro de instancia les violó su derecho al debido proceso de ley al no atender su solicitud de desestimación de la demanda bajo la Regla 39.2 (c) de

Procedimiento Civil, *supra*. En apoyo a su planteamiento aducen que la lista de gastos que la apelada presentó no constituyó evidencia documental suficiente para sustentar o corroborar sus alegaciones de necesidad económica. Asimismo, indican que al culminar su turno de prueba, la apelada tampoco probó la capacidad económica de los apelantes, por lo que procedía la desestimación de la causa de acción. Además, que la determinación del foro apelado de reservarse su decisión en torno a la solicitud de desestimación hasta que se culminara el desfile de evidencia les forzó a presentar su prueba e indirectamente permitió que la apelada “subsana” su falta de prueba, en abuso del debido proceso de ley.

Sobre ese particular, los apelantes expresan que el tribunal de instancia permitió que se contrainterrogara a sus testigos, los codemandados Francis y Sonia López del Toro, acerca de la capacidad económica de estos, sin que ello hubiese sido parte del interrogatorio directo y a pesar de haberse objetado oportunamente. Además, los apelantes cuestionan varias de las determinaciones de hecho incluidas en la sentencia, aseverando que las mismas evidencian prejuicio y parcialidad por parte del foro de instancia. En ese sentido, argumentan que la única evidencia para sustentar las referidas determinaciones de hecho es el testimonio de la apelada, a quien el tribunal le dio entera credibilidad, mientras que no le dio credibilidad al testimonio de los apelantes en cuanto a que carecían de capacidad económica.

De acuerdo a la normativa antes mencionada, para que proceda una solicitud de desestimación bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal debe estar plenamente convencido de que la acción de la parte demandante no puede prevalecer de ninguna manera y no deben existir dudas a tal efecto. De haberlas, el tribunal debe requerirle a la parte

demandada presentar su caso. Debe tenerse presente que los tribunales debemos ser cautelosos en atender este tipo de moción, pues su adjudicación conlleva el fin de la causa de acción de un demandante. La desestimación contra la prueba depende de la apreciación de la evidencia que haga el juzgador de hechos, a la que le debemos dar deferencia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

En el caso que nos ocupa, el foro de instancia apreció y aquilató la prueba de la parte apelada. Por ello, culminado el desfile de prueba de la apelada y tras la solicitud de desestimación de los apelantes, el foro de instancia ejerció su discreción y, según lo permite nuestro ordenamiento procesal, pospuso su determinación hasta que se presentara toda la prueba. El primer error no se cometió.

B

Otro de los errores señalados se refiere a las expresiones del tribunal apelado sobre un crédito correspondiente a la porción de la obligación hipotecaria que al presente paga la apelada. Por los fundamentos que exponemos a continuación, estamos convencidos que le asiste la razón a los apelantes.

La controversia de epígrafe, nos presenta una penosa controversia entre una madre y sus cuatro hijos. Se trata de una persona de 78 años de edad, sobreviviente de cáncer que padece de condiciones de salud y limitaciones de movilidad corporal, que solicita alimentos a sus cuatro hijos, los apelantes. Sin embargo, no es una persona indigente, carente de ingresos. Entre los beneficios de Seguro Social y de una pensión, recibe la cantidad de \$ 1,538.27 mensuales y, ocasionalmente, ha recibido ayuda de sus hijos. Su necesidad económica surge de la diferencia entre sus ingresos y sus gastos mensuales que ascienden a \$2,076 debido, principalmente, al pago de la hipoteca de un bien inmueble en el

que reside y cuya propiedad comparte en un 50% con los apelantes.

Estos alegan que el tribunal apelado actuó arbitrariamente y en abuso de discreción al permitir en el proceso de alimentos, a petición de la apelada, ciertos asuntos concernientes a una división de herencia, mientras descartó sus objeciones. Aducen que nunca se proveyó prueba en cuanto al posible crédito que le correspondía a la apelada por los pagos hipotecarios de una propiedad en la que sólo vivía ella y donde ninguno de los apelantes tenía acceso. Además, arguyeron que tampoco se puso al tribunal en posición de entender que hubo una declaratoria de herederos o que la propiedad estuviese inscrita a nombre de la sucesión. Añaden que el foro primario no permitió que se discutiera, por un lado, el beneficio del que gozaba la apelada al disfrutar de la propiedad exclusivamente, y por otro, el deseo de los apelantes de vender la misma. Por el contrario, el foro indicó que ello era materia de un proceso de división de herencia distinto al proceso de alimentos.

En la sentencia apelada el tribunal hizo varias determinaciones de hecho que se relacionan directamente con este señalamiento de error y que reproducimos a continuación:

La señora Del Toro Acosta reside en una propiedad localizada en la Urb. Sagrado Corazón, en San Juan, Puerto Rico, la cual constituía la residencia conyugal y familiar. Al presente dicha propiedad pertenece a la demandante en un cincuenta por ciento (50%) como miembro de la sociedad legal de gananciales y el restante cincuenta por ciento (50%) pertenece a la Sucesión de su esposo Aníbal López Merced, compuesta por los demandados de epígrafe, y a la señora Del Toro Acosta en la cuota viudal usufructuaria. Dicha propiedad está gravada con una hipoteca con el Banco Popular, cuyo pago mensual es de \$1,013.00 mensuales.

6. La demandante paga en su totalidad la mensualidad de \$1,013.00 del préstamo hipotecario que grava la residencia perteneciente en común proindiviso a ella y a sus hijos.

33. Ninguno de los demandados provee dinero en efectivo a la demandante.
35. Aunque los demandados son co-dueños y co-herederos de la propiedad residencial de Sagrado Corazón, estos no hacen aportación alguna para el pago de la hipoteca. Aunque la demandante tiene derecho al usufructo viudal sobre la referida propiedad, esta no lo disfruta, ya que paga en su totalidad la hipoteca de la misma.

Más adelante, como parte de sus Conclusiones de derecho, el tribunal apelado expresó:

.... e) que los ingresos mensuales de la demandante se agotan casi en su totalidad con el pago de la hipoteca de la residencia familiar, cuya obligación recae en un 50% en los demandados como co-propietarios y co-herederos, y quienes no aportan un centavo para pagarla.

[...]

.... Concluimos también, que la necesidad de alimentos de la demandante responde en gran medida a su decisión de preservar el techo que la cobija, pagando íntegramente la hipoteca que grava la misma, a pesar de que los demandados tienen una clara obligación de contribuir al pago de la misma como co-herederos y co-propietarios en un 50% de la residencia. Aunque los demandados han objetado que el Tribunal considere este hecho en este caso, no les asiste la razón, no solo (sic) porque la demandante planteó de forma específica en el párrafo 7 de la demanda de epígrafe que tenía derecho a recibir un crédito por los pagos de hipoteca que ha realizado desde el 18 de diciembre de 2012; sino también porque este hecho es relevante a su reclamo, y la Regla 42.4 de Procedimiento Civil nos impone la obligación de conceder a un reclamante el remedio al cual tenga derecho, aún (sic) cuando la parte no lo hubiera solicitado en sus alegaciones....⁶

Según establece nuestro ordenamiento jurídico, los hijos que coinciden con el cónyuge supérstite ocupan la misma posición de su padre fallecido en el patrimonio ganancial. BL Investments, Inc. v. Registrador, supra. Al liquidarse los bienes de la extinta sociedad de gananciales que existió entre el causante y el cónyuge supérstite, todas las deudas y obligaciones de la sociedad se satisfacen del capital existente y luego el neto o sobrante se

⁶ Véase Ap., págs. 56 y 57.

divide por mitad entre el cónyuge supérstite y los respectivos herederos del causante.

En el caso ante nuestra consideración, al momento de la vista, el patrimonio que dejó al fallecer el esposo de la apelada no se había liquidado. Consecuentemente, no se había fijado la cuota viudal. De los hechos surge que, en algún momento, los apelantes plantearon la venta del inmueble, pero la apelada se opuso. De otra parte, no tenemos constancia de que los apelantes hayan exigido la liquidación del patrimonio de su padre y la apelada ha continuado el pago de la hipoteca que grava el bien inmueble.

Ahora bien, tratándose este caso de una solicitud de alimentos de una persona de edad avanzada, no surge del expediente de autos o de la prueba oral discurrida en el juicio que se haya pasado prueba en cuanto a la procedencia de los fondos que la apelada utilizó para los pagos de hipoteca, pudiendo ellos provenir tanto de sus bienes privativos como de la propia comunidad postganancial. Además, a ello debemos añadir que erró el tribunal al establecer la cuantía de la pensión tomando en consideración el pago mensual de la hipoteca en su totalidad. Ello tendría el efecto de que, a partir de que los apelantes comiencen a pagar la pensión, estarían también aportando una porción al pago de la hipoteca, sin recibir beneficio de esta.

Evaluatedo todo lo anterior y dado el hecho de que este caso no trata sobre la liquidación de bienes gananciales ni sobre partición de herencia, opinamos que el foro de instancia se excedió en su discreción al resolver “que la demandante de epígrafe tiene derecho en su día a que se le reconozca y conceda un crédito por la cantidad correspondiente a la porción de la obligación hipotecaria que han debido pagar los demandados y co-herederos, y que la demandante ha pagado para preservar el hogar familiar desde el fallecimiento de su esposo y padre de los demandados de epígrafe.”

El cuarto error se cometió y la expresión debe eliminarse de la sentencia que revisamos.

C

Procedemos a evaluar los restantes dos errores que atacan la determinación del tribunal apelado de fijar la responsabilidad alimentaria para la apelada en una aportación económica de \$750, a pagarse en proporción a la capacidad económica de los apelantes Francis E. López del Toro y a Sonia López del Toro.

El tribunal apelado erró al realizar un análisis propio para la fijación de alimentos a menores, pero incorrecto para la fijación de alimentos para ascendientes de edad avanzada. En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 193-2002 se indica que para el sustento de ascendientes de 60 o más años se utilizaría el modelo desarrollado para el sustento de menores, pero se aclara que las circunstancias son diferentes.

No obstante, resulta imperativo reconocer que la población de edad avanzada tiene necesidades diferentes a los menores. En general, podemos distinguir que en los casos de las personas de edad avanzada se trata de un alimentista y varios alimentantes, a diferencia de los reclamos de sustento de menores, en los que se parte de un alimentante y potencialmente varios alimentistas. Además, es necesario reconocer el aspecto multigeneracional. Es decir, la existencia de una generación de descendientes que igualmente enfrenta múltiples presiones y obligaciones de alta jerarquía, tales como la obligación de alimentar a sus propios hijos o nietos, al mismo tiempo que sus padres y madres les requieren cuidado, atención y sustento...

Esta medida tiene el objetivo de distribuir equitativamente entre los descendientes de las personas de edad avanzada la responsabilidad de atender sus necesidades... Asimismo, esta pieza legislativa provee mecanismos alternos a la litigación, mediante la creación de un procedimiento novedoso, no litigioso y no adversativo y que, a su vez, ofrece las salvaguardas necesarias para dar remedio a los reclamos y necesidades de sustento de las personas de edad avanzada... los procesos adversativos no son los más favorecidos por el sector de edad avanzada.

Por otro lado, esta Ley adopta una definición amplia del concepto de sustento reconociendo la importancia de aportaciones no económicas en el cuidado y

atención de nuestra población de personas de edad avanzada. Al crear un foro de apertura al diálogo, al apoyo y a la solidaridad, se facilita la comunicación en el proceso de solicitud de sustento para las personas de edad avanzada. Sin embargo, en aquellos casos en que el diálogo y la mediación no permitan la adopción de mecanismos que salvaguarden el derecho a sustento a la persona de edad avanzada se disponen remedios para facilitar el acceso al foro judicial. (Énfasis nuestro). Exposición de Motivos Ley 193-2002.

A tono con este reconocimiento, la Ley Núm. 193-2002 dispone los parámetros y guías para la asignación de pensión alimentaria a descendientes de personas de edad avanzada que discutimos en las páginas precedentes. Entre ellas, se permite que los alimentos se provean con aportaciones no económicas que se pueden considerar como forma alternativa de pago y como parte de la pensión alimentaria. 8 LPRA § 711 (7) y (18). La Ley especifica que en los casos que el alimentante no pueda proveer asistencia económica se le puede ordenar, como forma alternativa hacer otro tipo de aportaciones, tales como realizar tareas en el hogar, hacer las compras de artículos de uso del alimentista, acompañarle en gestiones personales, atender sus necesidades de salud, entre otras, tomando en consideración las circunstancias del caso. 8 LPRA § 712.

La Ley también requiere que se tomen en consideración varios factores, entre estos, la prudencia y razonabilidad con que el alimentista ha manejado sus asuntos financieros y las contribuciones no monetarias de cada alimentante para el cuidado y bienestar de la alimentista. Asimismo, la ley provee para cuando hay varios obligados a alimentar a utilizar la nivelación como medio de distribución equitativa de la obligación de sustento entre los obligados.

De las determinaciones de hecho que hizo el tribunal, surge que uno de los apelantes consiguió que le proveyeran alimentos a la apelada e incluso en ocasiones le llevaba alimentos al hogar.

Sin embargo, el tribunal no consideró esa aportación porque la apelada rechazaba los alimentos que se le proveían arguyendo que los alimentos no se ajustan a su dieta, matizada por su condición de diabetes. Somos de la opinión de que ello no era un impedimento insuperable. Estamos convencidos de que entre los alimentos provistos se podría obtener alimentos que cumplieran con la necesidad médica de la apelada.

El tribunal apelado descartó del todo que se le proveyeran alimentos a la apelada y no consideró la posibilidad de otras aportaciones no económicas que pudieran satisfacer los apelantes. Le imputó ingresos a Sonia López del Toro porque esta renunció al empleo que tenía y no auscultó si al estar desempleada, podía proveer alguna ayuda no económica. También descartó o no consideró la posibilidad de ayuda no económica de los apelantes que no comparecieron y que viven fuera de Puerto Rico. Si unimos a estos dos alimentantes con la apelante Sonia López del Toro suman tres los apelantes sin empleo y que podrían hacer aportaciones no económicas, como llevar a la apelada a citas médicas, cuidarla en el hogar y otras. Sin embargo, en la sentencia nada se menciona sobre aportaciones no económicas.

De igual forma, el tribunal debió considerar la prudencia y razonabilidad con que la apelada ha manejado sus asuntos financieros durante un período no mayor de treinta y seis (36) meses contándose retroactivamente desde la fecha de solicitud de servicios hecha por, o a favor de, el alimentista de edad avanzada, según establece la ley. De otra parte, a la apelada se le ofreció vender la propiedad cuyo pago hipotecario incrementa sus gastos sustancialmente, sin embargo, esta se opuso. Con la venta no quedaba desprovista de un hogar, pues Francis E. López del Toro le ofreció residir en una casa de su propiedad. En su negativa, la apelada arguye que quiere permanecer donde siempre

ha residido, lo que podemos entender. Pero, su deseo puede resultar irrazonable cuando consideramos que tres de cuatro hijos no pueden ayudarlo económicamente y existen alternativas que le permitirían vivir en un lugar adecuado a sus necesidades y con menos gastos.

Ante la alegación de los apelantes de que la apelada ha vendido bienes muebles que le han dejado ingresos, esta testificó que ello ocurrió previo al fallecimiento de su esposo. Sin embargo, en sus estados bancarios aparecen ocasionalmente ingresos que la apelada explica que son dádivas y préstamos que ha tenido que hacer para el pago hipotecario.

De otra parte, también abona a la revocación de la sentencia que el tribunal asignó la suma de \$750 como pensión, la cual excede lo solicitado por la apelada en la cantidad de \$213.

Resumiendo, la apelada es una persona de edad avanzada, que cuenta con ingresos en la cantidad de \$1,538. 27 mensuales. Reside en la casa que vivió con el padre de sus hijos y cuyo derecho propietario comparte con los apelantes. Dicha propiedad está gravada con una hipoteca que supone un pago mensual de \$1,013.00. Es decir, la apelada tiene una necesidad económica que se debe atender con urgencia, pero conforme al propósito y parámetros de la Ley Núm. 193-2002. En razón de ello, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso para que el tribunal proceda a evaluar la posibilidad de aportaciones no económicas de los hijos desempleados que permita aminorar los gastos mensuales de la apelada, antes de fijar una aportación económica como pensión alimentaria.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso para que se evalúe la pensión que

solicita la apelada conforme a los parámetros de la Ley Núm. 193-2002, discutidos en esta sentencia.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones